



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 19

- 1) La respuesta a una oferta que pretenda hacer una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
- 2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda hacer una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.
- 3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. El artículo 19 califica al artículo 18 al disponer que una presunta aceptación que modifica la oferta es un rechazo de la oferta y debe ser considerada como una contraoferta¹. El párrafo 1) del artículo 19 enuncia esta proposición básica, mientras que el párrafo 2) formula una excepción si las modificaciones no alteran sustancialmente los elementos de la oferta y el oferente no formula objeciones. El párrafo 3) enuncia los elementos que se consideran que alteran sustancialmente los de la oferta.

Modificaciones materiales

2. El párrafo 1) dispone que la respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta. En varias decisiones se ha estudiado el intercambio de múltiples comunicaciones entre las partes y han llegado a la conclusión, sin especificar las modificaciones, que en ningún ha habido aceptación de una oferta².

3. El párrafo 3) enuncia los elementos cuyas modificaciones ha de considerarse que alteran sustancialmente los de la oferta. Se ha determinado que las modificaciones de los elementos que figuran a continuación representan una alteración sustancial: precio³; pago⁴; calidad y cantidad de las mercaderías⁵; lugar y fecha de la entrega⁶; solución de controversias⁷. Ahora bien, a pesar de lo que dispone el párrafo 3) una decisión ha declarado que las modificaciones de elementos enumerados en

¹ Ahora bien, véase el caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (para que sea considerada como contraoferta, la respuesta tiene que cumplir los requisitos de precisión que se enuncian en el artículo 14.1)).

² Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (falta de acuerdo sobre la rescisión del contrato) (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 173 [Fovárosi Biróság, Hungría, 17 de junio de 1997] (no había acuerdo claro en cuanto a la prórroga del contrato de distribución).

³ Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, Unilex; caso CLOUT No. 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (véase texto íntegro de la decisión).

⁴ Caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (fecha de pago) (véase texto íntegro de la decisión).

⁵ Caso CLOUT No. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 23 de mayo de 1995] (entrega de un número menor de pares de zapatos que los que se habían pedido); caso CLOUT No. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 31 de marzo de 1995] (diferencia de la calidad de los tubos de prueba de crista); caso CLOUT No. 121 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 4 de marzo de 1994] (aceptación de un pedido de tipos adicionales de tornillos); caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (aceptación de vender tocino “sin envolver” en vez de tocino).

⁶ Caso CLOUT No. 413 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (condiciones de entrega) (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (fecha de entrega) (véase texto íntegro de la decisión).

⁷ Caso LOUT No. 242 [Cour de Cassation, Francia, 16 de julio de 1998] (discrepancia acerca de la cláusula relativa al foro); caso CLOUT No. 23 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (inclusión de una cláusula de arbitraje) (véase texto íntegro de la decisión).

ese párrafo no entrañan una modificación sustancial si las partes no consideran que la entrañan o a la luz de los usos⁸.

Modificaciones que no son sustanciales

4. El párrafo 2) dispone que una respuesta con elementos que no alteren sustancialmente los de la oferta constituye una aceptación a menos que el gerente notifique sin demora injustificada al destinatario que el oferente objeta las modificaciones⁹. Un tribunal ha declarado que las modificaciones que favorecen al destinatario no alteran sustancialmente los términos de la oferta y no tienen por qué ser aceptadas expresamente por la otra parte¹⁰.

5. Se ha determinado que las siguientes modificaciones no alteran sustancialmente los elementos de la oferta: una respuesta que modifica una oferta al declarar que el precio se modificaría con aumentos o con reducciones de precio de mercado, y aplazaba la entrega de un artículo¹¹; un término uniforme del vendedor que se reserva el derecho a modificar la fecha de la entrega¹²; una solicitud para que el comprador redacte un acuerdo formal de rescisión¹³; una solicitud se considere confidencial al contrato hasta que las partes formulen un anuncio público conjunto¹⁴; el requisito contractual de que el comprador pueda rechazar mercaderías entregadas durante el período indicado¹⁵.

Términos uniformes contradictorios

6. La Convención no tiene normas especiales para abordar las cuestiones planteadas cuando un posible vendedor y un posible comprador usan cada uno términos contractuales uniformes preparados de antemano para su uso general y repetido (la denominada “batalla de los formularios”). En algunas decisiones se llega a la conclusión de que la actuación de las partes, a pesar de haber una contradicción parcial entre sus términos uniformes, establecía contratos ejecutables¹⁶. En cuanto a

⁸ Caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997].

⁹ Tribunal Commercial de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex.

¹⁰ Caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997].

¹¹ Caso CLOUT No. 158 [Cour d’appel de Paris, Francia, 22 de abril de 1992], *afirmaba*, caso CLOUT No. 155 [Cour de Cassation, Francia, 4 de enero de 1995] (afirmación sin referencia específica a la Convención) (véase texto íntegro de la decisión).

¹² Caso CLOUT No. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (cláusula de entrega interpretada de conformidad con el artículo 33 c)).

¹³ Laudo de CIETAC No. 75, China, 1 de abril de 1993, Unilex

¹⁴ Fovárosi Biróság (Tribunal Metropolitano) de Budapest, Hungría, 10 de enero de 1992, Traducción al inglés disponible en Internet bajo <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/920110h1.html>>, *devuelta por otros motivos*, caso CLOUT No. 53 [Legfelsőbb Biróság, Hungría, 25 de septiembre de 1992].

¹⁵ Caso CLOUT No. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase texto íntegro de la decisión).

¹⁶ Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, disponible en Internet bajo <<http://www.rws-verlag.de/bgh-free/volltex5/vo82717.htm>>; Landgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex (la actuación de las partes establecía que las partes, sea habrían derogado de lo dispuesto en el artículo 19, sea habrían dejado de aplicar los términos uniformes

los términos de esos contratos, en base a decisiones se incluían los términos respecto de los cuales las partes estaban en acuerdo sustancial y se sustituían con las normas correspondientes de la Convención los términos uniformes que, tras el análisis de todos los términos, eran contradictorios¹⁷, mientras que en algunas otras decisiones surtían efecto los términos uniformes de la última persona que había formulado una oferta aceptada por la actuación subsiguiente de la otra parte¹⁸. Otra decisión se negaba a dar efecto a cualquiera de los dos grupos de términos uniformes: el vendedor no quedaba obligado por los términos del comprador que figuraban al dorso del formulario de pedido si no se hacía referencia a ellos en la parte frontal del formulario, mientras que los términos del vendedor se hallaban en una carta de confirmación enviada después de que el contrato se celebrara, términos que el comprador no había aceptado al no mencionarlos en absoluto¹⁹.

contradictorios); caso CLOUT No. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (el comprador aceptó términos uniformes que diferían de su oferta al celebrar el contrato) (véase texto íntegro de la decisión).

¹⁷ Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, disponible en Internet bajo <<http://www.rws-verlag.de/bgh-free/volltex5/vo82717.htm>>; Landgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex (cumpliendo únicamente los términos uniformes en común).

¹⁸ Caso CLOUT No. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (al continuar la ejecución el comprador aceptó términos uniformes que diferían de los que había ofrecido); laudo de CCI No. 8611, 1997, Unilex (si los términos uniformes se consideraban como contraoferta, el destinatario la aceptó al hacerse cargo de las mercaderías y de la factura a la que iban anexos los términos uniformes). Véase también Hof's Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de noviembre de 1996 (la aceptación del vendedor indicaba que sus términos uniformes se aplicaban únicamente en la medida en que no contradecían los términos uniformes del comprador).

¹⁹ Caso CLOUT No. 203 [Cour d'appel de Paris, Francia, 13 de diciembre de 1995].